

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José González Redondo, —calle de La Platería, 7,— á 33 reales semestres y 10 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el tiempo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 139.

Tan pronto como reciba V. el presente número del Boletín oficial se servirá remitir á este Gobierno de provincia lista nominal de los individuos que en la actualidad componen esa Corporación municipal; advirtiéndole que no toleraré demora alguna en tan sencillo y urgentísimo servicio.

Dios guarde á V. muchos años. León 14 de Octubre de 1874.—El Gobernador, MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA.

Sr. Alcalde de...

ÓRDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 140.

El día 28 de Setiembre próximo pasado fué robado de la Virgen del Camino un caballo, cuyas señas se expresan á continuación, de la propiedad de Domingo González, vecino de Astorga; en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del citado caballo así como á la de la persona en cuyo poder se encuentre, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición.

León 7 de Octubre de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

SEÑAS.

Edad de 6 á 7 años, alzada 6

cuartas y 2 dedos; pelo rojo y careto; calzado de las dos manos y un pie hasta media caña, cinta corta; cola larga, herrado de los cuatro pies, cabezada de correa con chapa de metal dorado, albarda maragata, cincha de lana, paso ándadura y se retrae algo de un corbejon.

Circular.—Núm. 141.

En el pueblo de Villaobispo se hallan depositados dos cerdos que se encontraron en una tierra de Felipe Gordon.

En el de Beceñanos del Camino un novillo de 4 años, pelo negro, cuernigacho del asta derecha, al parecer se ha criado en dehesa y no deja acercar á las personas.

En el de La Pola de Gordon, un cabrito y un cordero, éste blanco y el cabrito encerado y despuntado de la oreja derecha.

Lo que se publica en este Boletín para que las personas que se crean con derecho á los mismos se presenten á recogerlos ante los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos, justificando en forma su legitimidad.

León 7 de Octubre de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

MINAS.

DON MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Eduardo Gailan, apoderado de D. Joaquín Martínez Carrete, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle del Conde Luna,

de edad de 29 años, profesión Subinspector del ferro carril, es tado soltero, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día tres del mes de la fecha á las tres de su tarde, una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de hierro llamada La Fortuna, sita en término comun del pueblo de Cañares, Ayuntamiento de Rodiezmo, parage llamado La Almagrera, y linda por todos aires con terreno comun; hace la designación de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata hecha en la Almagrera y desde ella se medirá al M. 200 metros y se colocará la 1.ª estaca; de esta al Poniente 150 metros la 2.ª; de esta al N. 4.000 la 3.ª; de esta al Naciente 300 la 4.ª; de esta al M. 400 la 5.ª y de esta á la 1.ª 150 metros, cerrándose así el perimetro de las pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 6 de Octubre de 1874.—Manuel Somoza de la Peña.

Hago saber: Que por D. Fa-

cundo Martínez Mercadillo, vecino de esta ciudad, residente en la misma, Plaza Mayor, núm. 24, de edad de 30 años, profesión comerciante, estado soltero, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 3 del mes de la fecha, á las cuatro de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 300 pertenencias de la mina de hierro llamada Felicitad, sita en término comun del pueblo de Villafeliz, Ayuntamiento de La Majúa, parage llamado Puerta de la Birrera, y linda por todos aires con terreno comun; hace la designación de las citadas 300 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el más alto del pico llamado del mocho, donde hay una estaca, desde cuyo punto en direccion N. 342° se mediran 250 metros fijándose la estaca auxiliar; de esta al O. 72° 4.300 metros fijándose la 2.ª; de esta á 3.ª direccion S. 102° 500 metros; de 3.ª á 4.ª direccion E 252° 6.000 metros; de 4.ª á 5.ª direccion N. 342° 500 metros y de 5.ª á auxiliar direccion O. 72° 1.200 metros, formando así el rectángulo de las pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicita-

do, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 6 de Octubre de 1874.

—Manuel Somera de la Peña.

(Gaceta del 11 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Enterado el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República de lo propuesto por V. I. en 30 de Julio acerca de las solicitudes estimadas unas y pendientes otras de muchos pueblos pidiendo autorización para crear en cada uno de ellos Bancos agrícolas con el capital procedente del todo ó parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios vendidos:

Visto el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Visto cuanto resulta de los expedientes á que las indicadas solicitudes han dado lugar:

Considerando que las operaciones propuestas se reducen todas ellas á hacer préstamos á los vecinos con hipotecas ú otras garantías meramente escriturarias ó por medio de pagarés con dos firmas, y sin otro capital que el procedente del todo ó parte del 80 por 100 de Propios: todo bajo la dirección de una Junta que en unos casos es de vecinos y otros de los mismos Concejales:

Considerando que semejantes establecimientos, ni por su constitución, ni por su capital, ni por la índole y condiciones de sus operaciones pueden ser considerados como Bancos, ni mucho menos territoriales ó agrícolas, según la acepción que la ciencia económica y las leyes dan á las instituciones de crédito de este naturaleza:

Considerando que la idea de aumento del capital por la asociación y por el aprovechamiento del crédito hipotecario no puede realizarse en pueblos pequeños y aislados en que la base del mal llamado Banco agrícola está limitada al exiguo importe de sus bienes de Propios vendidos que en algunos no pasa de 5.000 pesetas:

Considerando, por lo expuesto, que lo que se ha querido en los citados expedientes es constituir en cada pueblo una casa de préstamos bajo el especial título de Bancos agrícolas, y con sujeción á pretenciones estatutivas contra el expreso y recto sentido del art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Considerando que la letra y espíritu de la Constitución y de la ley municipal vigente se oponen á la concesión de las autorizaciones solicitadas, porque según aquellas á los Ayuntamientos compete exclusivamente el gobierno y dirección de los intereses pecuniarios de los pueblos: y más sea que la administración

de esos mal apellidados Bancos se confía á Juntas directivas especiales, ó bien á los Ayuntamientos, en concepto también de Juntas y bajo el régimen de estatutos determinados, siempre resultará que el caudal municipal procedente de los Propios viene á quedar *sin salir del Municipio*, fuera de la acción económica del Ayuntamiento, y de las reglas y de la responsabilidad que establece la ley, para sustituirlas con las especiales de un reglamento particular, siempre ménos autorizado, y en casi todas ocasiones vago incompleto:

Considerando que la inversión del caudal procedente de los bienes de Propios vendidos en préstamo por los Ayuntamientos no cabe dentro del art. 19 de la citada ley, porque es una operación extraña á las atribuciones y deberes de dichas Corporaciones, ya se atiende á los principios de la ciencia administrativa, ya al derecho positivo consignado en la ley municipal vigente y en todas las anteriores:

Considerando que por regla general no es tampoco conveniente que los Ayuntamientos sean prestamistas, ya porque así los fondos municipales salen de la acción administrativa para sujetarse á la jurisdicción ordinaria y á su procedimiento, ya porque la gestión colectiva no es tan diligente y eficaz como la individual, ya por el riesgo de que en los préstamos y sus consecuciones influyan las relaciones de parentesco, amistad ó parcialidad; y que sólo en circunstancias críticas y extraordinarias, por calamidades públicas ó particular de algun pueblo debidamente justificada, podría autorizarse á los Ayuntamientos para socorrer por medio de préstamos á los labradores, como se hizo por el decreto-ley de 27 de Noviembre de 1868:

Considerando que para tener cumplimiento al objeto de la repetida ley de 1.º de Mayo de 1855 es necesario buscar ó en las obras públicas de reconocida utilidad, ó en el principio de la asociación y buen uso del crédito, como se realiza en los Bancos regionales ó provinciales, los beneficios seguros y permanentes que los pueblos tienen derecho á obtener de sus capitales:

Y considerando que las órdenes por las que fueron aprobados algunos de esos indebidamente llamados Bancos agrícolas no causaron estado, ni son irrevocabiles, porque fueron dictadas en virtud de las facultades discrecionales del Gobierno, y no en asuntos que afectasen directamente á intereses ó derechos de tercero al amparo de disposiciones legales, y que no puede haber por tanto inconveniente en dejarlas sin efecto, salvando los

actos legítimos á que las mismas hayan dado lugar, se ha servido mandar:

1.º No se dará curso á ninguna solicitud pidiendo que se destine el todo ó parte del 80 por 100 procedente de los bienes de Propios vendidos á hacer préstamos á los labradores ó vecinos, creando al efecto en cada pueblo Juntas, ya de los mismos Concejales, ya de extraños constituidas bajo determinados estatutos, todo con la denominación impropia de Bancos agrícolas.

2.º Sólo se concederán, cuando no haya perjuicio para los pueblos, la autorizaciones que se pidan con arreglo al art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 para interesarse aquellos con sus respectivos capitales de Propios en los establecimientos de crédito territoriales ó hipotecarios, llamados verdaderamente Bancos ajustados á la legislación que rige sobre esta clase de fundaciones.

3.º La Dirección general de Administración local estudiará y redactará un proyecto que bajo la base de los capitales de Propios vendidos y de los Pósitos facilite la fundación de Bancos agrícolas regionales ó provinciales.

4.º Se dejan sin efecto las órdenes del Gobierno autorizando les mal llamados Bancos agrícolas á que se refiere el núm. 1.º; debiendo los Ayuntamientos incurrir inmediatamente de los fondos destinados á los mismos, previa la liquidación correspondiente, que practicarán las Juntas y someterán á la aprobación de aquellos. Los préstamos ya hechos por los llamados Bancos agrícolas serán respetados, sin perjuicio de anularlos ó rescindirlos si no se cumplieron los requisitos ó condiciones de los estatutos, y de que, si las garantías no son bastantes á juicio de los respectivos Ayuntamientos, reclamen estos el debido suplemento, y de no ser efectivo rescindan los contratos. Las cantidades que recojan los Ayuntamientos de las Juntas ó por préstamos rescindidos ó cumplidos serán al punto invertidas en títulos de la Deuda de 3 por 100, que se presentarán para su conversión en inscripciones intrasferibles. Tanto de esta última operación como de las demás comprendidas en este número, darán cuenta periódicamente los Alcaldes á los Gobernadores civiles, quienes lo harán á este Ministerio.

Y 5.º Se dejarán también sin efecto los acuerdos de aprobación de que no se hubiere expedido las órdenes respectivas en los expedientes sobre Bancos agrícolas.

Y de orden del expresado señor Presidente del Poder Ejecutivo

de la República lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1874.—Sagasta.

Sr. Director de Administración local.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Secretaría.—Negociado 3.º

El día 22 del actual tendrá lugar á las nueve de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Rodiezmo, votando 5.000 pesetas para hacer un camino desde la Estacion de Villamanín á la mina de carbon de D. Joaquin Martinez Carrete, contra el cual se alzan las Juntas administrativas y otros vecinos de los pueblos que constituyen el municipio.

Leon 14 de Octubre de 1874. —El Vicepresidente, Ramon Martinez.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Secretaría.—Negociado 1.º

El día 22 del actual tendrá lugar á las nueve de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de Santiago Millas, suprimiendo la jubilacion que venia disfrutando D. Francisco Cuesta, como Secretario que fué de la Corporación, contra el cual se alza el interesado.

Leon 15 de Octubre de 1874. —El Vicepresidente, Ramon Martinez.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Sesion del dia 19 de Junio de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. QUIROS.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los señores Arriola, Selva y Alvaro de la Vega, leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Trascurrido el plazo señalado á los cuarentadones del Ayuntamiento de Turcia para reformar las cuentas municipales de 1871 á 1873, sin que lo

hayan verificado, no obstante los aperturamientos y comunicaciones dirigidas, quedó acordado:

1.º Que en conformidad á lo dispuesto en el artículo 179 de la ley municipal, se proceda por el Juzgado de Astorga á exigir por los trámites de la vía de apremio de D Juan Alvarez y D Manuel Perez, D José Martínez y D Manuel Delgado, Alcaldes los dos primeros y Depositarios los últimos en dicho período, la multa de 19 pesetas 30 céntimos á cada uno.

2.º Que el Ayuntamiento consultando el presupuesto respectivo y demás antecedentes, formule el cargo por cada año económico, pasándole á los respectivos cuentadantes para que dentro del término de quinto día contesten lo que tengan por conveniente, dándose por definitiva á suma fijada por la Corporación si nada alegaren ó omitieren la contestación; y

3.º Que á la conclusion de dicho plazo reuna el Alcalde la Junta municipal presentándole el cargo formulado á fin de que en su vista acuerde en uso de sus atribuciones la aprobación ó no del mismo, debiendo en el primer caso procederse á hacerle efectivo de los cuentadantes una vez que no acreditan su inversión, y en el segundo remitir el expediente á esta Comisión para los efectos del artículo 156 de la ley orgánica, y señalando al Alcalde el plazo de ocho días para ultimar este servicio, después de transcurrido el que se fija á los Alcaldes y Depositarios para contestar el cargo.

Visto el recurso de alzada promovido por D Manuel Guerra, vecino de Fabero, contra el acuerdo del Ayuntamiento, negándose á satisfacerle el saldo de 771 pesetas 25 céntimos resultante de sus cuentas de 1868-69 y 1869-70:

Resultando del acuerdo de esta Comisión de 26 de Diciembre último, que al dictar fallo absoluto en dichas cuentas tuvo muy presente el alcance á favor del Depositario, por lo que acordó que para reintegrar al mismo había el Ayuntamiento de realizar los débitos del impuesto personal cuádrates con fondos municipales ó bien apelar á los otros medios que determina el art. 133 de la ley municipal, cuya resolución comunicada al Sr. Gobernador de la provincia, no puede ignorarla el Ayuntamiento, como pretende hacerlo, quedó acordado revocar el acuerdo apelado y que la Corporación municipal de Fabero cumpla dentro del término de ocho días lo resuelto en 26 de Diciembre, reintegrando á D. Manuel Guerra de las 771 pesetas 25 céntimos, en la inteligencia que de no verificarse se expedirá comisión de apremio contra el Alcalde y Concejales,

no habiendo lugar á entender en el otro extremo de la apelación, por que si el interesado se cree perjudicado en sus derechos civiles por el procedimiento que se le siguió y vepta de los bienes que dice le fueron enajenados, puede hacer uso del recurso establecido en el art. 162 de la ley orgánica.

Ingresadas en la Depositaria municipal las 256 pesetas 15 céntimos que resultaron contra los cuentadantes en las del Ayuntamiento de Escobar respectivas á 1871-72 y 1872-73; se acordó dictar fallo absolutorio sobre las mismas.

En vista de los respectivos expedientes solicitando auxilios de la Beneficencia provincial; se acordó conceder socorros para atender á la lactancia de sus hijos á Francisca Moran Gonzalez, de Ponferrada, Bustaquia Casado, de Villecha y á Antonio Santos Gonzalez, de Castrillo de los Polvazares, y recoger en el Hospicio de esta ciudad á los huérfanos Vicenta y Antonio Diaz Gomez, de Sta. Olaya de Porma.

Quedó enterada la Comisión del oficio del Director del Hospicio de Astorga participando haberse fugado del establecimiento el hospiciado Miguel Matachana Gomez.

En el recurso de alzada interpuesto por D.ª María Rodriguez, vecina de Recado, contra el acuerdo del Ayuntamiento, haciéndola dejar libre y expedita un antojano que cerró junto á su casa:

Considerando que según aparece de todas las informaciones practicadas, el comun de vecinos estaba en posesion de dicho terreno desde tiempo inmemorial, haciendo uso de él con carros y caballerías sin oposicion alguna, y teniendo en cuenta por otra parte que el cierre no lleva el año y día; quedó acordado no haber lugar á la revocacion del acuerdo apelado, reservando sin embargo su derecho á la interesada para que lo ejercite cuando viere de convenirle.

Visto el recurso de alzada interpuesto por Pedro e Ignacio de la Varga, vecinos de Cifuentes, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Grados, mandándoles restituir al dominio público el terreno del comun que se apropiaron al cerrar una línea de su pertenencia en el valle de La Magdalena y

Considerando que el terreno de que se trata no es de los comprendidos en la regla 1.ª del art. 39 de la ley orgánica municipal, ni la detención lleva el año y día á que se refiere la ley 3.ª, título 8.º, libro 11 de la Novísima recopilacion, se acordó no haber lugar á la revocacion del acuerdo apelado.

En vista de lo que manifiesta el Alcalde de Juarilla respecto á lo ineficaces que han sido cuantas disposi-

ciones adoptó para obligar al Alcalde saliente á la presentacion de sus cuentas, y lo necesario que es lo verifique sin demora; quedó acordado señalar á dicho Alcalde el término improrogable de ocho días para el cumplimiento de este servicio, quedando conminado con la multa de 17 pesetas 30 céntimos y el procedimiento de apremio por la totalidad de los ingresos presupuestados, una vez que no justifica su inversion.

No habiéndose cumplido por el Ayuntamiento de Riaño con lo resuelto por esta Comisión en 22 de Mayo último, sobre pago de lo que se adeuda á D. Segundo Reyero Rodriguez, Médico de facultad de dicho municipio, por la asistencia de los pobres y reconocimiento de quintos en el año económico de 1872-73; quedó acordado imponerle la multa de 17 pesetas 30 céntimos, debiendo presentar en el término de 10 días el papel consiguiente, pasado el cual se acudirá al Juzgado para su exaccion, expidiendo comisión de apremio por lo que respecta al descubierto.

Enterada la Comisión de la cuenta del mes de Mayo último, rendida por el Director del Instituto provincial de 2.ª enseñanza D Francisco Ruiz de la Peña, de la que aparece que falta en el cargo la cantidad de 31 pesetas 25 céntimos procedentes del des-cuento de la cuarta parte del haber mensual del Profesor de dibujo don Innocencio Reigado; quedó acordado en cumplimiento á lo resuelto por la Diputación en 18 y 24 de Abril pasado, hacer presente al Director:

1.º Que en el término improrogable de 3.º día á contar desde que se le comunique el acuerdo por el Gobierno de provincia, ingreso en la caja del establecimiento las 31 pesetas 25 céntimos, remitiendo copia certificada del cargarme de ingreso á esta dependencia:

2.º Que de no cumplirse este acuerdo en los términos de que se deja hecho mérito, se le exigirá la multa de 17 pesetas, con que desde ahora queda conminado, pasando los antecedentes al Juez de 1.ª instancia á los efectos de los artículos 381 y 382 del Código penal; y

3.º Que hasta tanto que el señor Beilondo no reintegre la cantidad para la que está sujeta á descuento, ó la Superioridad resuelva el recurso entablado por dicho sugeto, habrá de remitirse mensualmente certificación del cargarme de ingreso.

Conforme con lo informado por el Sr Ingeniero Jefe de montes; se acordó conceder á Jacinto Ferreras y Maria Cruz Valencia, vecinos de Castrofuerte, las maderas que solicitan para la reedificacion de sus casas destruidas por un incendio, cuya corta y extraccion habrá de verificarse en el término de seis y cuatro días res-

pectivamente á contar desde la fecha, de la entrega del monte.

Sesion del día 22 de Junio de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. QUIROS.

Abierta la sesión á las once de la mañana con asistencia de los señores Miñambres, Rodriguez de la Vega, Arriola y Selva, leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

En vista de una comunicacion del Director del Instituto reclamando copia del acuerdo de la Diputación por el que se consiguan á cada profesor 2.000 pesetas para el próximo ejercicio; quedó acordado que cuando acuda en forma y presente el papel competente, se facilitará el documento que pide, siendo indiferente á la Comisión el que ejercite contra la misma ó no los recursos de responsabilidad que crea convenientes, escusándose de contestar á otros particulares que á nada conducen, como igualmente al oficio del día 16.

Dada cuenta de la comunicacion del Gobierno de provincia participando haber admitido la renuncia del cargo de Diputado provincial á D Francisco Soto Vega, se acordó quedar enterada, participándose á la Diputación el día que se renna.

A los efectos de la reclamacion interpuesta por Felipe Fernandez, vecino de Mozóniga en el Ayuntamiento de Chozas; quedó acordado facilitar certificación de la queja elevada á la Comisión provincial por Gabriel Lopez y otros, vecinos de dicho pueblo, denunciando la ocultacion de bienes en el expediente instruido por dicho interesado para eximir del servicio militar á su hijo Marcos.

No reuniendo las condiciones reglamentarias para ser admitidos en la casa Hospicio de esta ciudad los hijos menores de Francisca Casanova, se acordó que no ha lugar á lo que por dicha interesada se solicita.

Quedó enterada la Comisión de la salida del auxiliar Sr. Bravo á las obras del partido de Leon.

Careciendo los Ayuntamientos de competencia para revocar los acuerdos adoptados por los que las han precedido; quedó acordado hacer presente al de Villafranca, que una vez aprobado el presupuesto por el Ayuntamiento y Asamblea de Asociados, no pueden hacerse en él las alteraciones que se solicitan.

En vista de la consulta del Alcalde de Castilfalé preguntando si se han de formar de oficio las cuentas municipales del año 70-71 toda vez que el Alcalde, D. Alejo Llorente, se niega á presentarlas, y si á virtud de no haber habido licitadores á los bienes que se le embargaron para pago

de lo que adeuda al Ayuntamiento y á la Hacienda, se puede hacer la adjudicación de estos; quedó acordado respecto al primer extremo cumplir con lo resuelto por la Diputación, exigiendo al cuarentadante por conducto del Juzgado de primera instancia la multa de 17 pesetas 50 céntimos y respecto al segundo hacer presente al Alcalde que se atenga á lo estatuido en los artículos 71, 72, 73, 85 y 86, de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, según el débito corresponda, al municipio ó á la Hacienda.

GOBIERNO MILITAR.

CAPITANIA GENERAL
DE CASTILLA LA VIEJA.

D. Brígido Juanes Lumbreras,
Comandante del Regimiento de Lanceros de Santiago, 9.^o de Caballería y Juez Fiscal de esta Plaza.

Por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo á la partida que con bandera carlista y compuesta de 16 á 24 hombres montados y armados, se presentó en 9 de Abril último en el pueblo de Bustos, provincia de Leon, cometiendo excesos y atropellos en varios vecinos de aquel municipio, para que en el término de diez días á contar desde la publicación de este escrito, se presenten en las prisiones militares de esta capital, á responder de los cargos que resultan en sumaria que se instruye contra los citados individuos de naturaleza y vecindario desconocidos; advertidos, que en caso contrario, les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 8 de Octubre de 1874.—Brígido Juanes.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACIÓN.

Secretaría general.—Negociado 2.^o

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 1.^o de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Francisco María Castelló, Administrador principal de Hacienda pública que fué de la provincia de Leon,

ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de Administración de la Renta del Sello del Estado de la expresada provincia, respectiva al mes de Mayo de 1862; en la inteligencia que de no verificarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Octubre de 1874.
—P. O., Mariano Díaz de la Quintana.

AYUNTAMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anuncia hallarse terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1874 á 1875, el cual se halla de manifiesto en las Secretarías de los mismos por término de 8 días para todo el que quiera enterarse del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza; pues pasado dicho plazo no habrá lugar á reclamaciones.

Cea.

Alcaldía constitucional de Valdemora.

Hállanse ausente de este pueblo hace cinco años y ocho meses, Angel Magdaleno Dominguez, en ignorado paradero, cuyo sugeto se dice si se halla trabajando en la línea férrea que marcha al Norte; y punto de la Pola de Lena se anuncia para que por la autoridad local civil ó eclesiástica se certifique á esta Alcaldía, que existe ó que ha muerto dicho sugeto por ser de grande importancia averiguar dichos extremos, cuyas señas se expresan á continuación.

Valdemora 1.^o de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Matias Alonso.

SEÑAS.

Edad como de 31 años, pelo negro, color bueno, estatura regular, tiene algunas cicatrices en el cuello, por lo que le tiene bastante grueso.

A Alcaldía constitucional de Zotes.

El día 25 de Julio próximo pasado, se extravió del mercado de La Bañeza, una novilla de 2 á 3 años, pelo rojo apardado, bozo blanco, la punta de la cola negra, en la frente y alrededor de las astas en especie de cintura; de la propiedad de Gaspar Barragan, vecino de Zotes del Páramo.

Las personas que sepan su paradero, se servirán dar aviso al referido Gaspar Barragan, de dicho pueblo, el que pagará los gastos y gratificará.

Zotes y Agosto 4 de 1874.—
El Alcalde, Miguel Fernandez.

JUZGADOS.

Juzgado municipal de Carracedelo.

Hállandose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal por renuncia del que la desempeñaba, se publica por término de 15 días la vacante de la misma, por medio del Boletín oficial para que los interesados que reúnan las condiciones legales presenten sus solicitudes documentadas, dentro del mismo, á contar desde el día de la publicación del presente. Carracedelo 12 de Octubre de 1874.—Diego Diñeiro.

D. José Rodríguez de Miranda,
Secretario del Juzgado de primera instancia de Astorga.

Certifico: Que en el incidente de pobreza de que se hará mención, se dictó la sentencia que á la letra dice:

Sentencia.—En la ciudad de Astorga á 23 de Agosto de 1874, el Sr. D. Federico Leal y Maragan, Juez de primera instancia de este partido, en el incidente promovido por Alejo de Vega, vecino de Castriello de las Piedras, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con Domingo Franco, vecino de Santiago Millas, sobre reclamación de jornales devengados y efectos llevados á su casa:

Resultando: que formulada la pretension por Alejo de Vega, se dió traslado por seis días al Domingo Franco y al Sr. Promotor fiscal y no habiéndose evacuado por el primero ni com. parecido á ejercitar su derecho se le acusó la rebeldía por el autor y se le declaró rebelde, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado:

Resultando de la información testifical recibida y de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Valderrey, que Alejo de Vega contribuye al Estado con la cantidad de 5 pesetas anuales y 4 céntimos y vive de un jornal eventual, y

Considerando que se halla por consiguiente comprendido en el caso primero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos los artículos 182, 195, 348 y 333 de la citada ley de Enjuiciamiento civil:

Falla: que debe declarar y declarar á Alejo de Vega, pobre para litigar en el juicio que intentó con Domingo Franco y con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 198, 199 y 200 de la mencionada ley de Enjuiciamiento. Así por esta sentencia que se notificará á las partes, que se hará notoria por medio de edictos y se publicará en el Boletín oficial de la provincia, lo pronuncio mandó y firma, por ante mí el escribano de que doy fé. —Federico Leal.—Ante mí, José Rodríguez de Miranda.

La sentencia inserta conviene á la letra con su original que queda en el expediente de su razón á la que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente para el Sr. Gobernador civil, para su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Astorga 10 de Setiembre de 1874.—José Rodríguez de Miranda.

D. Antonio Garcia Paredes, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

Por el presente edicto, se cita á los parientes mas próximos de una tal María, asturiana y de haola el Páramo del Sil, que amaneció muerta en la mañana del nueve del actual en el pueblo de Cubillas de los Oteros y casa de Lucas Santamarta, á fin de que en el término de veintidós días se presenten en esta Tribunal á reconocer el cadáver de aquella y sus ropas y ofrecerlas la causa que se instruye con tal motivo por si en ella quisiera mostrarse parte.

Dado en Valencia á D. Juan Octubre doce de mil ochocientos setenta y cuatro.—Antonio Garcia Paredes.—Por mandado de S. S., Juan Garcia.

Reg. de José G. Rolando, La Platería, 2.